



Señor
JUEZ 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

DEMANDANTE: LUIS GONZAGA CASTAÑO MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
LLAMADA EN GTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 17001333900820190007200

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar alegatos de conclusión de primera instancia, en los siguientes términos:

Desde ya le solicitamos al despacho proferir sentencia absolutoria en favor de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE MANIZALES** toda vez que no se configuran los presupuestos procesales, ni sustanciales para declarar su responsabilidad en el asunto de la referencia.

MARCO NORMATIVO APLICABLE:

Es importante que, al momento de proferir una sentencia de fondo, el Juzgado 08 Administrativo Del Circuito De Manizales, tenga presente las siguientes normas de carácter procesal y sustancial, pues es este el marco normativo aplicable al caso concreto.

- El artículo 90 de la Constitución Política, señala:

Que refiere a que El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

- El artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, regulaba la acción de reparación directa, así:

Manifestando que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

- Artículo 164 del Código General del Proceso que consagra el principio de necesidad de la prueba en los siguientes términos:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso

- Artículo 167 del Código General del Proceso que señala a quien le corresponde la carga de la prueba en un procesal judicial.

- Artículo 280 del Código General del Proceso, nos indica el contenido de toda decisión judicial, así:

El juez deberá tomar una decisión teniendo en cuenta las pruebas que pudieron ser examinadas dentro del proceso con su respectiva explicación y sus conclusiones

- Artículo 2341 del Código Civil, que nos consagra la responsabilidad civil subjetiva, reiterando que en aquellos casos donde se pretenda la declaratoria de responsabilidad con fundamento en una falla en la prestación del servicio, nos encontramos en el escenario de una culpa probada, así:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Teniendo claridad sobre las normas aplicables al caso concreto, se puede concluir que no existe ninguna prueba que permita establecer claramente que la parte actora deba ser indemnizada dado que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado, frente al MUNICIPIO DE MANIZALES y las entidades involucradas, dado que se demostró con plenitud que la zona objeto de reparo y en particular EL BARRIO PERSIA hacía parte de una zona inestable con problemas geológicos y de seguridad para las personas que lo habitaban. Por ende, los habitantes de este barrio conocían los riesgos de seguir habitando dichas viviendas y asumieron el peligro de continuar residiendo en un terreno poco estable.

Aun con lo anterior es importante anotar que previo al evento ocurrido el día 19 de abril de 2017, se habían desarrollado varias obras en aras de buscar la estabilidad del terreno y así reducir el riesgo en el Barrio Persia, sin embargo, a pesar de todas las obras de contingencia realizadas, se produjo un hecho de fuerza mayor originado por un evento pluviométrico extraordinario, por lo que las entidades Gubernamentales no podían proveer la intensidad y duración de la lluvia, situación que demuestra una vez más la ausencia de nexo causal con las entidades demandadas, en especial frente al MUNICIPIO DE MANIZALES, toda vez que no existe un actuar negligente, omisivo o alguna falla en la prestación del servicio.

Adicionalmente es importante referir que, conforme a lo acordado en el pacto de cumplimiento, la realización del muro de contención en concreto reforzado y apoyado sobre pilotes en la calle 50 se ejecutó en su totalidad, por consiguiente, quedó plenamente demostrado que las entidades demandadas en ningún momento incumplieron lo acordado, y por el contrario llevaron a cabo cada una de las obras necesarias en el Barrio Persia.

Finalmente en el presente proceso le correspondía a la parte demandante probar todos los elementos estructurantes de la responsabilidad de la entidad estatal MUNICIPIO DE MANIZALES, lo cual en el transcurso del presente proceso no se realizó, pues no se demostró que las entidades demandadas tuvieran responsabilidad alguna en el fallecimiento del señor JESUS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA y así las cosas el **MUNICIPIO DE MANIZALES** no es responsable de los perjuicios que aquí se reclaman, pues simplemente se limitan a afirmar que los mismos existieron, sin que en el proceso se haya practicado alguna prueba que demostrara tal situación.



Por último, es claro que la parte pretensora no probó los perjuicios supuestamente sufridos, ni la extensión de los mismos situación por la cual las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda no deben ser resueltas de fondo, pues el medio de control presentado se encuentra caducado.

HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO:

De las pruebas que válidamente se practicaron en el proceso, se puede concluir que los siguientes hechos quedaron acreditados, así:

- **Quedó demostrado que la zona donde se encontraba el señor JESUS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA hacia parte de una zona inestable con problemas geológicos y de estabilidad.**
- **Quedó probado que el inmueble donde se encontraba el señor JESUS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA para el día 19 de abril de 2017 no contaba con elementos necesarios de infraestructura, y por esta razón presentaba problemas geológicos que amenazaba la seguridad de todas las personas que lo rodeaban.**
- **Se demostró que existía una problemática del terreno donde se encontraba el Barrio Persia, pues el mismo estaba ubicado en una zona de alto riesgo, asumiendo dicho riesgo de manera voluntaria por cada uno de sus habitantes, pues nunca desalojaron el sector.**
- **Quedó demostrado que las viviendas ubicadas en el barrio Persia venían presentando problemas de estabilidad de terreno durante varios años.**
- **Quedó acreditado que no existe ninguna relación de causalidad entre las funciones desplegadas por El MUNICIPIO DE MANIZALES y el deslizamiento de tierra que se presentó en la vivienda del señor JESUS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA, pues el mismo es ocasionado única y exclusivamente por causas naturales, como lo es la lluvia que se presentaba por esa época. Lo anterior sustentado en el Informe efectuado por el Instituto de Estudios Ambientales - IDEA- de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales:**

“El día 19 de abril, recién pasada la medianoche (00:38) se inició un nuevo evento de lluvia que se prologó en algunos sectores de la ciudad hasta las 06:53 de la mañana; este nuevo evento fue aún más intenso y de mayor magnitud que el mencionado anteriormente, en los sectores centro, centro sur y norte (estaciones hospital de Caldas, liceo Isabel la Católica, Q Palogrande - Ruta 30, yarumos y Q el guamo - lavadero los puentes), con magnitudes en milímetros de 156,2, 145,5, 143,6, 103,2 y 102 respectivamente, alcanzando cifras récord por encima de los 150 mm para la ciudad. Además, se alcanzaron registros importantes de intensidad media con una máxima de 28.8 mm/ h en la estación hospital de Caldas y de intensidad máxima en 5 minutos de 134.4 mm/ h en Q. el guamo -lavadero los puentes, muy cercano éste al valor histórico de 140 mm/ h obtenido en octubre 27 de 2010 en la estación INGEOMINAS (sector occidente)”.

- **Se demostró que el MUNICIPIO DE MANIZALES siempre actuó de manera**

diligente, realizando cada una de las obras necesarias y ordenadas en el Barrio Persia a través de la secretaria de Obras Públicas, y con ayuda de Corpocaldas, mitigando el riesgo en el área, y desarrollando labores de mantenimiento.

- Quedó acreditado a través de la prueba practicada que, los daños presentados en el inmueble y el fallecimiento del señor JESUS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA obedecen a causas extrañas, concretamente a una fuerza mayor, materializada en las fuertes lluvias que azotaron la zona el día 19 de abril de 2017 y generaron movimientos en los suelos que fueron imprevisibles, irresistibles y externos.
- Se demostró que las entidades demandadas no contaban con informes que llevaran a establecer y proveer lo que iba a suceder el día 19 de abril de 2017, toda vez que las lluvias que sucedieron en dicha fecha se salieron del alcance de cualquier estudio previo realizado.

Manifestó el ingeniero civil JHON JAIRO CHISCO LEGUISAMON:

Pregunta: ¿Existían con anterioridad alguna situación de alerta o alarma que implicara alguna intervención?

Respuesta: *“Que Corpocaldas hubiera sido informado no, no se tenía conocimiento para ese entonces, no se tenían oficios donde se advirtiera de un posible deslizamiento en ese sector. Además, no se tenían antecedentes en la corporación de una lluvia con la intensidad de ese día”.*

- Se demostró que la causa del deslizamiento no es imputable a alguna falla en la prestación del servicio por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES.

Manifestó el ingeniero ALEJANDRO JARAMILLO QUINCENO:

No hubo solicitudes de los usuarios donde se presentó el derrumbe.

Pregunta: ¿Cuál fue la causa del deslizamiento?

Respuesta: *“La posible causa y la más probable es el tema de las precipitaciones, ese día en 2 horas cayó el 90% de las lluvias del día, en ese mes tuvimos precipitaciones de 300 ml en ese sector en esa área que cubre la estación mete reológica de la estación de caldas, 140 ml se precipitaron en la madrugada. Solo en 2 horas cayó el 40 % de lo que se daba en todo el mes”.*

- Durante el trámite del proceso y con la prueba técnica practicada, se demostró que la causa de los daños que se pretenden son ajenos y externos al MUNICIPIO DE MANIZALES, pues dichos daños se generaron por malos manejos de aguas y por las fuertes lluvias que azotaron la zona Barrio Persia para el día 19 de abril de 2017.
- La parte demandante no demostró las supuestas omisiones en las que incurrieron las entidades demandadas en la realización de obras para el control de la estabilidad del terreno.
- Se demostró que el MUNICIPIO DE MANIZALES no era la entidad encargada del mantenimiento de la red de alcantarillado.
- No existe prueba de haberse presentado una falla en la prestación del servicio



por parte de las entidades demandadas, en especial, del MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Quedó acreditado que en el evento que dio origen al presente proceso no se presentó ninguna falla en la prestación del servicio por el MUNICIPIO DE MANIZALES.**

Ahora bien, durante el desarrollo del proceso y luego de analizadas las pruebas, es claro que no se probaron los siguientes hechos:

- **La parte demandante no logró demostrar una falla en la prestación del servicio por parte de MUNICIPIO EL SANTUARIO.**
- **La parte demandante no logró acreditar omisión por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES frente a la mitigación del riesgo y realización de obras de contingencia en el Barrio Persia.**
- **La parte actora no cumplió con la carga de demostrar todos los elementos de la responsabilidad estatal.**
- **La parte demandante no logró demostrar la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos.**

Por lo anterior y ante la ausencia del primer elemento esencial de la responsabilidad, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar y se deberá abstener el despacho de hacer un análisis sobre los demás elementos de la responsabilidad.

Reiteramos que de la lectura de los hechos de la demanda y las pruebas practicadas en el proceso los cuales necesariamente son el fundamento de las pretensiones invocadas por la parte actora, no se logra deducir o establecer con claridad cuál es la conducta culposa que se imputa frente al MUNICIPIO DE MANIZALES.

La responsabilidad que se pretende imputar a las entidades demandadas no debe prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del estado, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal, pues reiteramos que no existe prueba de ningún actuar culposo por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES.

Ahora, analizadas las pruebas y los hechos que quedaron probados en el proceso es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se demostró por la parte actora cual es la conducta culposa que se imputa frente al MUNICIPIO DE MANIZALES, toda vez que la parte actora se limita a presentar una demanda basada en una supuesta omisión en la realización de obras de contingencia en el Barrio Persia, que conllevó al deslizamiento presentado el 19 de abril de 2017, situación que como se probó es totalmente ajena al MUNICIPIO DE MANIZALES, motivo por el cual las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Por lo anterior, reitero al Juzgado 08 Administrativo Del Circuito De Manizales que se profiriera sentencia absolutoria.

Por último, frente al elemento daño, no haremos ninguna consideración, pues al no existir falla en la prestación del servicio, ni nexo de causalidad, es claro que los supuestos



perjuicios que pudieron haber sufrido los demandantes, no pueden ser considerados un daño antijurídico y por ende no es un daño indemnizable, además reiteramos que en el proceso no existe ningún elemento de prueba que permita concluir con certeza la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta lo expresado frente a las pretensiones de la demanda principal, en el sentido de afirmar que las mismas no puede prosperar frente a **MUNICIPIO DE MANIZALES**, por lo que es claro que, las pretensiones reversicas formuladas en contra de mi representada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con fundamento en el contrato de seguro contenido en la póliza número 021984159, con vigencia del 01 de octubre de 2016 al 16 de marzo de 2017, no deberán ser objeto de estudio, pues la naturaleza del llamamiento en garantía es que las pretensiones frente a la entidad llamante prosperen, motivo por el cual el Juzgado no deberá de estudiar dicho llamamiento en garantía.

Ahora bien, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

El contrato de seguro contenido en la póliza número 21984159 que sirvió de base al llamamiento en garantía, se celebró bajo la modalidad de coaseguro por consiguiente, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente al porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de seguro celebrado, es decir, entre las compañías aseguradoras no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, criterio que ha sido sostenido por la doctrina vigente.

En este orden de ideas, es claro que las pretensiones del llamamiento en garantía no deben prosperar, pues no se encontró acreditada la falla en el servicio por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.